

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSOS:

Q1 y Q2.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 22/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siquiente:



I.- HECHOS

PRIMERO.- El 14 de marzo de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, la Q1, compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de su hijo Q2, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que la suscrita, mis hijos de nombres E1 y Q2 de apellidos X, así como E2 y E3, el día 7 de marzo de 2017, acudimos a una propiedad que la suscrita tengo en la colonia X, fuimos a hacer trabajaos de construcción ya que estamos haciendo unas bardas, es el caso que cuando terminamos hicimos un pequeño convivio en el que ingerimos algunas bebidas embriagantes, pero no nos excedimos, solo fueron unas cervezas para cenar, es decir ninguno de los que anduvimos estábamos en estado de ebriedad. Es el caso que aproximadamente a las 00:30 horas del día 8 de marzo de 2017, nos dirigimos ya a nuestra casa y antes llegamos al X de la Avenida X a la altura del número X ya que quería comprar café, mis hijos se bajaron a la tienda y yo les di mi tarjeta para que pagaran, sin embargo uno de mis hijos salió y me dijo que no había sistema y que debía pagar en efectivo, por lo que le di un billete de 5 dólares americanos, cuando estaban en la tienda mis hijos, llegó una unidad de la Policía Municipal y de repente vi que salían de la tienda ya con mis hijos esposados, yo no entendí que estaba ocurriendo y prequnté que pasaba pero no me hicieron caso, bajaron a mi hermano del vehículo en que viajábamos y luego también me detuvieron a mí, vi que un oficial se subió a mi vehículo y lo condujo hacia las instalaciones de Seguridad Pública. Cuando llegamos me metieron a una celda pero a mi hijo Q2 lo llevaron a otro lado y escuché que lo comenzaron a golpear, finalmente salimos a las 11:00 horas aproximadamente después de pagar una multa de \$4453. 91 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) esta cantidad es la suma de las multas de todos los involucrados. Cuando pude ver a mis hijos, me comentó Q2 que lo golpearon bastante y que lo trataron de asfixiar con una bolesa de hule, que le dieron golpes en las costillas y que otro se le subió encima, cuando salimos fuimos a consultas médicas a pedir certificaciones, acudimos a la Procuraduría General de Justicia a pedir la valoración del médico legista, luego acudimos con otros médicos y finalmente el sábado 11 de los



corrientes fue necesario acudir al Hospital General en donde el médico nos dijo que mi hijo tenía lesiones graves y que debía hospitalizarlo, es por ello que acudo a interponer formal queja ya que considero que fuimos víctimas de violación a nuestros derechos humanos, no dimos causa para nuestra detención y menos para que sean lesionados nuestros hijos...."

SEGUNDO.- El 17 de marzo de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, el Q2, compareció a efecto de ratificar la queja interpuesta por su madre, la Q1 por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de su madre, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que el suscrito ratifico cada uno de los hechos que mi madre Q1 delato ante este Organismo protector de los derechos humanos, que el día 7 de marzo del 2017, nos encontrábamos conviviendo mi señora madre, mi hermano E1, mi tío E2 y un amigo mío de nombre E3, en una casa que está que está ubicada en la colonia X y que es propiedad de mi madre, es el caso que cuando nos retirábamos de ese lugar, hicimos una parada en un X que está en la entrada de la colonia X ya que mi madre quería un café y mi amigo unas galletas, nos abajamos mi amigo y yo al X y fue que sin motivo de razón elementos de la policía municipal, nos esposaron a mí y a mi amigo E3, sin motivo ni justificación, nos sacan del X, y es cuando también se llevan detenidos a mi hermano, tío y a mi madre, durante el trayecto al automóvil de mi madre se le poncha una llanta, y es cuando los oficiales tienen que pararse en un gasolinera, me pasan a mí a la patrulla en la que van mi hermano, tío, amigo y a la altura del sur poniente y eje centra el oficial que manejaba la referida patrulla comienza a jugar acelerando y frenando bruscamente, esto para que los que íbamos a tras nos golpeáramos, al llegar a seguridad publica el oficial que conducía la patrulla, que venía de tras de la patrulla en la que nos trasladaban, se burla de las jugarretas que hizo el otro elemento con nosotros al acelerar y frenar la unidad, nos introducen a la instalaciones de seguridad pública, donde nos pasan a todo a un cuarto donde nos empiezan a tomar nuestros datos, y resquarda nuestra pertenencias, y es cuando uno de los oficiales se dirige así a mi madre faltando el respeto y yo lo enfrento diciéndole que con esta palabras literalmente " te pido de favor que no vuelvas a faltarle el respeto a mi madre" el oficial deja de sonreír y me dice que está bien, pasan a todos a las celdas y a mí me dejan en el



cuarto donde me comienzan a golpear dándome de patas en todas partes de mi cuerpo, y tratan de asfixiarme con una bolsa de plástico que se rompe al momento que la ponen en la cara, quedo seminconsciente, pero recuerdo como un oficial me levantaba me sostenía mientras los de más me daban de patadas en el estómago, ahora es mi deseo manifestar que mi amigo fue el único aparte de mí que también fue golpeado....."

Por lo anterior, es que los Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Quejas interpuesta el 14 de marzo de 2017 por la Q1 en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos y a los de su hijo Q2 atribuibles a personal de la Dirección de Seguridad Pública y Atención Ciudadana de Acuña y ratificada por el quejoso Q2, anteriormente transcritas.

SEGUNDA.- Mediante oficio DSPPCM/----/2017, de 22 de marzo de 2017, el A1, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó el Informe Policial Homologado N.U.C. X, de 8 de marzo de 2017, suscrito por los agentes de policía A2 y A3, documentos que textualmente señalan lo siguiente:

Oficio DSPPCM/----/2017, de 22 de marzo de 2017, suscrito por el A1, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Cd. Acuña:

".....me permito rendir informe por menorizado sobre los hechos referidos en el expediente CDHEC/5/2017/----/Q, en relación con el escrito de Queja presentado por la Q1, en la cual denuncia hechos cometidos en agravio de los E1 y Q2, ambos de apellidos X, así como también del C. E2 y E3, por servidores públicos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de donde se desprende violaciones a sus derechos humanos consistentes en:



Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de lesiones, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio de la Función Pública, Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de detención arbitraria.

Con relación a los hechos denunciados por la Q1 en la cual denuncia hecho cometidos en agravio de los E1 y Q2, ambos de apellidos X, así como también del E2 y E3, cabe hacer mención que las personas antes referidas fueron detenidas en fecha 08 de Marzo del presente año 2017, por lo anterior expreso lo siguiente;

Primero: los CC. Q1, E1, E3, Q2 y E2, ingresaron a esta Dirección en calidad de detenidos, refiero a usted que el informe Policial Homologado de fecha 08 de Marzo del presente año 2017, elaborado por los CC. A2 y A3, se advierte que el tipo de evento de la detención se describe como conducir en estado de ebriedad y tomar en vía pública.

Segundo: A2 y A3, es el nombre de los elementos que realizaron la detención de los CC. Q1, E1, Q2 y E2, en fecha 08 de Marzo del presente año 2017.

Tercero: El motivo de la detención de E1 fue por conducir en estado de ebriedad a disposición del Juez Calificador, E3 por tomar en la vía pública a disposición del juez Calificador, Q2 por tomar en la vía Pública a disposición del Juez Calificador y Q1 por el motivo de tomar en la vía pública a disposición del Juez Calificador, no omito manifestar a Usted que los nombres que se advierten en este texto fueron lo que proporcionaron las personas detenidas al momento de su registro en la base de datos de esta Dependencia Municipal.

Cuarto: Por lo anterior hago de su superior conocimiento que las personas antes mencionadas recuperaron su libertad una vez que pagaron sus infracciones en la caja de tesorería en estas Instalaciones de Seguridad Publica.

Por lo anterior me permito remitir a usted lo siguientes:

Anexo1.- Informe Policial Homologado de fecha 08 de marzo del presente año 2017, elaborado por los CC. A2 y A3.



Anexo 2.- Cinco certificados médicos elaborados por el C. A4, medico Municipal de la Dirección de Servicios Municipales legalmente autorizado para ejercer la profesión con Cedula Profesional Número X expedida por la Dirección General de Profesiones, mismo en los cuales se advierte el resultado de la exploración neurológica.

Por último, me permito manifestarle a usted, que la H. Dirección de Seguridad Pública y protección Ciudadana Municipal de Cuidad Acuña Coahuila, es respetuosa de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haciendo sus funciones con apego al artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico del marco titular del Derecho Mexicano, el cual nos señala en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de su respectivas competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad....."

Informe Policial Homologado N.U.C. X, de 8 de marzo de 2017, suscrito por los agentes de policía A2 y A3:

".....SIENDO LAS 02:30 HRS. DEL DIA, MES Y AÑO EN CURSO AL ANDAR EN SERVICIO NOMBRADO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA, A BORDO DE LA UNIDAD X, AL IR CIRCULANDO SOBRE LA CALLE X CRUCE CON X DEL FRACCIONAMIENTO X, SE LE MARCA EL ALTO MOMENTÁNEO A UN VEHÍCULO DE LA MARCA X TIPO X COLOR X, SERIE NO VISIBLE, POR EL MOTIVO DE NO PORTAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD, DETENIENDO SU MARCHA SOBRE LAS CALLES YA MENCIONADAS, Y AL HACER CONTACTO CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO NOS PERCATAMOS QUE EXPEDIA UN FUERTE OLOR A ALCOHOL, MNOTIVO POR EL CUAL SE LE PIDE QUE DESCIENDA DEL VEHÍCULO ASI MSMO A TRES PERSONAS QUE LO ACOMPAÑABAN, ASI MISMO NOS PERCATAMOS QUE LOS ACOMPAÑANTES SE ENCONTRABAN INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS A BORDO DEL VEHÍCULO, POR LO QUE SE LES PEDIMOS QUE DESCENDIERAN DEL VEHÍCULO, POSTERIOR PROCEDIMOS A LEERLES SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y HACERLES DE SU CONOCIMIENTO EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN A CADA UNO DE LAS PERSONAS HAGO MENCION QUE AL MOMENTO DE PROCEDER A COLOCARLES LOS AROS DE SUJECIÓN, NOS AGREDEN VERBALMENTE PALABRAS ALTIZONANTES, POR LO QUE PROCEDIMOS A COLOCARLES LOS AROS DE SUJECIÓN PARA ABORDARLOS A LA UNIDAD



Y TRASLADARLOS A LAS CELDAS DE SEGURIDAD PUBLICA DONDE DIJERON LLAMARSE C. E1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE X #X DEL FRACCIONAMIENTO X, QUEDANDO A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR POR EL MOTIVO DE CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, QUIEN DIJO LLAMARSE E3 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE X #X DEL FRACCIONAMIENTO X, QUEDANDO A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR POR EL MOTIVO DE TOMAR EN VIA PUBLICA, Q2 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE X #X FRACCIONAMIENTO X QUEDANDO A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR POR EL MOTIVO DE TOMAR EN VIA PUBLICA, QUIEN DIJO LLAMARSE E2 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE X #X DE LA COLONIA X EL CUAL QUEDO A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR POR EL MOTIVO DE TOMAR EN VIA PUBLICA Y QUIEN DIJO LLAMARSE Q1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE X #X DEL FRACCIONAMIENTO X QUIEN QUEDO A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR POR EL MOTIVO DE TOMAR EN VIA PUBLICA....."

A dicho oficio se anexaron dictámenes médicos practicados a los C.CS. E2, Q1, Q2, E3 y E1, el 8 de marzo de 2017 a las 04:00 horas, por el A4, Médico municipal de Acuña, dictámenes que mencionan lo siguiente:

1.- Dictamen No. X practicado al E2:

"Exploración neurológica:

....

Estado de ebriedad: Aliento alcohólico

Lesiones físicas: Neg..."

2.- Dictamen No. X practicado a la Q1:

"Exploración neurológica:

....

Estado de ebriedad: Ebriedad completa

Lesiones físicas: Neg..."

3.- Dictamen No. X practicado al Q2

"Exploración neurológica:

.



Estado de ebriedad: Ebriedad incompleta

Lesiones físicas: Neg..."

4.- Dictamen No. X practicado al E3:

"Exploración neurológica:

.

Estado de ebriedad: Ebriedad completa

Lesiones físicas: Neg..."

5.- Dictamen No. X practicado al E1:

"Exploración neurológica:

....

Estado de ebriedad: Ebriedad incompleta

Lesiones físicas: Neg..."

TERCERA.- Acta circunstanciada de 5 de abril de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con lo informado por la autoridad, los hechos ocurrieron tal y como los describo en mi escrito inicial de queja, es mi deseo que esta Comisión Estatal continúe con la presente investigación y de misma manera me comprometo a presentar a los testigos que presenciaron los hechos que denuncie...."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 15 de junio de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica realizada con la quejosa Q1, en la que textualmente manifestó lo siguiente:



"....la quejosa llamó con motivo de comunicarme que ya había tenido su primer careo con los policías municipales que violentaron sus derechos humanos y que esto se dio lugar en la agencia del Ministerio Público donde se le está dando tramite a su denuncia por la comisión del delito de abuso de autoridad y lo que resulte en contra de elementos de policía municipal, asi mismo la quejosa refirió que los policías municipales no aceptan su responsabilidad y ahora están excusando su actuar alegando de que ellos comparecieron en la tienda X por motivo de que les llamaron por radio sobre un reporte de unos jóvenes que le estaban gritando a una empleada y que al llegar los oficiales también fueron agredidos por los hijos de la quejosa, la suscrita le informe a la quejosa que el trámite de queja continuaba y que le requería la testimonial de los demás detenidos, por lo que la quejosa manifestó estar en la mejor disponibilidad de colaborar con esta Comisión, pero que su llamado era principalmente informar lo manifestado por los policías municipales ante la agencia del ministerio público....."

QUINTA.- Acta circunstanciada de 22 de junio de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza relativa a la diligencia realizada en la tienda X ubicada en Avenida X, en la que asentó textualmente lo siguiente:

"....que siendo las 10:12 horas del día en que se actúa, comparecí en la tienda X la cual está Ubicada en la Avenida X esto con la intención de llevar a cabo una investigación de campo respecto al expediente de queja de la Q1 quien refirió que junto con miembros de su familia fue detenida por policía Municipales, quienes además en todo momento golpearon a su hijo Q2, una vez que la suscrita me cercioro estoy en el lugar donde ocurrieron gran parte de los hechos que delato la quejosa Q1, procedí a entrar y me dirijo al área de cajas donde me entrevisto con una persona del sexo masculino el cual cuenta con la siguiente características, tez x, cabello x, estatura x y complexión x, quien me dijo no haber presenciado ningún hecho donde hubieran participado oficiales, la suscrita le pregunte si existía mujeres desempeñando la función de despachadora (cajeras) a lo que respondió que solo eran dos compañera, que una se encontraba presente y la otra no trabajaba hoy por ser su día de descanso al parecer, le pedí a la persona que me atendió me permitiera hablar con su compañera, por lo que en pocos segundo, esta frente a mí una persona del sexo femenino a la cual le explique el motivo de mi presencia haciendo referencia la



suscrita, si en algún momento ella había sido agredida verbal o físicamente por un cliente y que hubiera tenido que pedir el apoyo de algunos policías, a lo que respondió rotundamente que no, que ella nunca había tenido problemas con ningún cliente y que mucho menos había pedido la intervención de la policía, siendo todo lo que manifestó, la suscrita procedí pedirle su nombre y refirió llamarse X sin otorgarme más datos personales evadiendo la pregunta de la suscrita, manifestando que no podía ayudarme más en mi investigación por que se encontraba trabajando y podían llamarle la atención y me a retirarme del lugar....."

SEXTA.- Mediante oficio FGDRNII/----/2017, de 15 de diciembre de 2017, el A5, Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, rindió informe en vía de colaboración en el que textualmente informó lo siguiente:

"....remito a usted oficio N° ----/2017 de fecha 14 de diciembre el año en curso, recibido el día de hoy signado por el A6, Agente del Ministerio Publico de la Unidad Mesa I, de la fiscalía General del Estado, Región Norte II, lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio número QV/----/2017, dentro del expediente CDHEC/5/2017/----/Q, de fecha 24 de Noviembre del año en curso, de la queja presentada por Q1....."

A dicho informe se anexó el oficio ----/2017, de 14 de diciembre de 2017, de suscrito por el A6, Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Región Norte II de la Fiscalía General del Estado, en el que textualmente señala lo siguiente:

".....En cumplimiento al oficio número DRNII/----/2017, de fecha 28 de junio del año dos mil diecisiete, signado por usted, en relación al oficio número QV/----/2017, de fecha 24 de noviembre del año en curso, girado por el VR Quinto visitador Regional, solicitando se informe si en esta representación existe carpeta de investigación donde aparezca como ofendida la Q1, a lo que me permito informar que efectivamente es esta representación social existe la carpeta de investigación número ----/ACU/UIRP/2017, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Q1 en contra de elementos de SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL de esta ciudad, por la comisión del delito de ABUSO



DE AUTORIDAD, misma que actualmente se encuentra en trámite, así mismo adjunto al presente oficio copia del dictamen realizado al Q2....."

De igual forma, se anexó dictamen médico de lesiones practicado el 9 de marzo de 2017 a Q2, suscrito por el A7, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, que textualmente refiere lo siguiente:

".....A7, médico familiar, con registro de profesión No X, expedida por la secretaria de educación pública, médico forense, de la dirección general de servicios periciales de la procuraduría general de la justicia del estado de Coahuila, en atención de su oficio no S/N, recibido en la coordinación de servicios periciales, el 09 DE MARZO del 2017, me permitió rendir el presente:

Dictamen de lesiones /INICIAL

Objeto del dictamen.

Determinar los signos y síntomas del cuadro clínico y clasificar correctamente las lesiones que presente el Q2 de X años de edad, con domicilio en CALLE X X FRACC. X CUIDAD ACUÑA, COAHUILA REVISADO EN EL SERVICIO FORENSE

Método empleado interrogatorio directo

EN BASE A LA OBSERVACIÓN DIRECTA POR MEDIO DE LA EXPLORACIÓN FASCIA DE LAS DIFERENTES ÁREAS DEL CUERPO DEL PACIENTE EN CUESTIÓN, SE DETERMINA EL TIPO DE LESIONES QUE PRESENTA.

DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES: REFIERE QUE FUE GOLPEADO EL DÍA 8 DE MARZO DEL 2017 A LAS 1:00 HORAS.

EXPLORACIÓN FISCA PRESENTE

- 1.- EQUIMOSIS PARAVERTEBRAL DOSRAL IZQUIERDA
- 2.- EQUIMOSIS EN TÓRAX INFERIOR IZQUIERDO
- 3.- TENGO A LA VISTA LA RADIOGRAFÍA DE TÓRAX OSEO DONSE SE OBSERVA FRACTURA COSTAL DEL NOVENA COSTILLA



CONCLUSIÓN

ESTAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA SON LESIONES QUE TARDAN MÁS
DE QUINCE DÍAS POR PERDIDA DE CONTINUIDAD OSEA (FRACTURA COSTAL) CON
DATOS DE LEVE DERRAME PLEURAL NO SINTOMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA PARA SU
VALORACIÓN INTEGRAL Y RADIOGRAFÍA DE CONTROL TORÁCICO OSEO PARA SU
DICTAMEN FINAL

CUIDAD ACUÑA, Coahuila 09 DE MARZO del 2017....."

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2018, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza relativa a las declaraciones de los servidores públicos A3 y A2, quienes textualmente manifestaron, respectivamente, lo siguiente:

".....Me desempeño como oficial de la Policía Municipal desde hace cinco años, y es mi deseo a manifestar que la detención de las personas que aparecen en el escrito de queja que acabo de leer, se Originó principalmente por un reporte que se dio al sistema de emergencia C-4 al cual mi compañero A3 y yo acudimos, recuerdo que al llegar al X el que está Ubicado en el Fraccionamiento X nos dirigimos inmediatamente al interior de X donde se encontraba dos personas de sexo masculino, nos percatamos que uno de los jóvenes le habla con la voz fuerte a una de las señoritas que estaba de cajera, de inmediato nos entrevistamos con la empleada de X quien no advirtió que ella había hecho la llamada al sistema de emergencia por motivo de él Joven al que estaba atendiendo se había puesto agresivo con ella, por motivo de que no había sistema y está enojado porque no pasaba su tarjeta para realizar su compra, por lo que el suscrito y mi compañero les pedimos al Joven que mantuviera la calma y no se alterara que no era necesario estar alzando la voz , por lo que se molestó más y comenzó agredir al suscrito y a mi compañero con palabras altisonantes y una actitud preponte, el suscrito desde un principio me di cuenta que ambos Jóvenes me refiero a lo que se encontraba dentro de X se encontraba barrochos, les pedimos que saliera del X y procedimos a la detención de uno de los Jóvenes y fue cuando el otro Joven se alteró y comenzó a agredimos verbalmente por lo que procedimos a detenerlo también ambos se resistieron, una vez



que los subimos esposado en la unidad, uno de ellos nos comenzó a decir que no sabía con quién nos habíamos metido que el sabia donde ir a quejar y que aria todo lo que fuera para que le suscrito y mi compañero fuéramos despedidos, quiero aclarar que la señora Q1 nunca se dirigió con nosotros como dice en su queja, ella junto con otras dos personas fueron detenidas, una vez que nos disponíamos a retirarnos del X con los otra dos personas detenida, ya que ir avanzando en nuestra unidad uno de los acompañantes de la señora Q1, le dio un trago a su bebida pero mostrándonosla en forma de burla al igual que la Señora Q1 y su otro acompañante, por lo que también procedimos a su detención, durante el trayecto a la Seguridad Pública fue que nos informaron los mismo detenidos que la Señora Q1 era reportera y que iría a Derechos Humanos y al Ministerio Público acusarnos de robo y de haber golpeado a los detenidos aunque no fuera cierto.

La suscrita Visitadora adjunta, procedí a realizar preguntas al servidor público, quien contesto lo siguiente: A LA PRIMERA: que el joven que agredió a la cajera del x siempre hizo alarde de que no sabíamos con quién nos habíamos metido, la queja la conozco por mis superiores me hicieron de su conocimiento, desde que este Organismo Protector la notifico formalmente. A LA SEGUNDA: ya rendí mi declaración en el ministerio público, también por este caso ya que también fui denunciado, y lo mismo que declaro en este momento lo declare ante el Ministerio Público ya que nunca violentamos ni mi compañero ni yo, los derechos Humanos de las personas detenidas. A LA TERCERA: hice lo correcto por lo que no tengo más que decir.

Siendo todo lo que manifestó el Servidor Público, le pedí que saliera de la oficina para continuar con la declaración del otro servidor público y una vez hecho esto, ingresó el oficial A3, a quien le puse a la vista el escrito de queja en el que se describen los hechos imputados. Una vez que el servidor público leyó el contenido de la queja se le hizo saber las penas en las que incurre una persona que se conduce con falsedad en sus declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial por lo cual el servidor público manifestó: PROTESTO CONDUCIRME CON VERDAD EN MI DECLARACIÓN. Que son falsos los hechos que la Señora Q1 nos atribuye al suscrito y a mi compañero A2, lo cierto es que acudimos a un reporte de C-4, donde nos informaban que dos hombres agredían verbalmente a una empleada de x que está ubicado en el Fraccionamiento X, al llegar al referido x mi compañero y yo nos percatamos de una persona del sexo



masculino discutía con la empleado de x, la cual al vernos entrar en seguida no manifestó que el Joven que atendía estaba molesto y un tanto agresivo con ella porque no había sistema y su tarjeta no pasaba para poder realizar la compra, le pedimos a la Persona que del sexo masculino que saliera, y hacerlo comenzó a agredirnos verbalmente, por lo una vez estando a fuera esta persona al ver que la detendríamos se dejó caer de su propia altura al suelo y comenzó a gritar que nos acusaría de haberlo golpeado, en seguido otro persona de sexo masculino se aproximó a nosotros y trato de impedir que detuviéramos a la otra persona, por lo que nos percatamos que ambas personas están borracha procedimos a su detención, cuando mi compañero y yo nos dispusimos a retirarnos con los dos detenidos unas persona que estaban en una camioneta X estacionada en el estacionamiento de x, de donde se encontraba tres personas quienes comenzaron a gritarnos, no recuerdo lo que nos gritaban, pero si recuerdo que le daban tragos a sus bebidas y seguían gritando para que los viéramos, por lo que también procedimos a detenerlo, llamamos a otra unidad para una compañera mujer detuviera a la señora Q1 durante el trascurso del recorrido a Seguridad Pública siempre nos fueron amenazando con demandarnos, por abuso de autoridad, al llegar a Seguridad Publica uno de los detenidos hizo mención de que padecía Asma y necesitaba su inhalador por que le faltaba el aire, por lo que mi compañero fue por su inhalador y cuando se lo iba a dar se dejó caer de nuevo, el suscrito ya comparecí también ante el ministerio Público por este mismo caso, el día que acudimos según nos iban a carear con las personas que detuvimos pero no ocurrió porque ellos nunca llegaron.

Siendo todo lo que manifestó el servidor público, la suscrita procedí a realizarle algunas preguntas a las cuales contestó: A LA PRIMERA. Recuerdo que los acontecimientos de los que hace referencia la quejosa ocurrieron en la madrugada entre 0 y 1:00 horas, no recuerdo la fecha exacta. A LA SEGUNDA. Nunca golpeamos a ningún detenido. A LA TERCERA: una vez que los pusimos a disposición ya no tuvimos contactos con ninguno de los detenidos...."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los quejosos Q1 y Q2 fueron objeto de violación a sus derechos humanos particularmente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, quienes con motivo de la detención que realizaron de ellos el 8 de marzo de 2017, aproximadamente a las 02:30 horas, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, los trasladaron a las oficinas de la Policía Preventiva Municipal de dicha ciudad, elaborando el Informe Policial Homologado por los hechos ocurridos en el que asentaron que la detención de los quejosos ocurrió en circunstancias que resultaron distintas a las en que realmente se les privó de su libertad, para ponerlos a disposición del juez calificador.

De igual forma el quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, quienes con motivo de la detención que realizaron del quejoso el 8 de marzo de 2017 a las 02:30 horas, por la presunta comisión de una falta administrativa incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, todo lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Los anteriores actos transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, fueron actualizados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

1.- Incumplimiento de las obligaciones derivas de la relación jurídica existente en entre el Estado y sus empleados,



- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las



sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la detención por la presunta comisión de delitos y faltas administrativas por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las



conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, incurrieron en violación a los derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2, en atención a lo siguiente:

El 14 y 17 de marzo de 2017 se recibió en la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, por Q1 y Q2, en las cuales, esencialmente, refirieron que el 8 de marzo de 2017, aproximadamente a las 00:30 horas al encontrarse en una tienda de conveniencia para dirigirse a su casa, luego de haber ingerido bebidas embriagantes, llegó una unidad de la policía municipal en donde detuvieron a dos hijos de la quejosa así como a otros familiares, procediendo a detener también a la quejosa, llevándose un oficial el vehículo que conducían a las instalaciones de Seguridad Pública, en donde llevaron a su hijo Q2 a otro lado en donde lo golpearon para luego salir después de pagar una multa y que luego de ello les dijeron en el Hospital General que su hijo tenía lesiones graves y que debía ser hospitalizado, quejas que merecen valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto del Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, anexó el Informe Policial Homologado suscrito por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, en el cual señalan que el 8 de marzo de 2017, aproximadamente a las 02:30 horas, al circular sobre la Avenida X se le marcó el alto a un vehículo por el motivo de no portar el cinturón de seguridad, por lo que al detener su marcha se percataron que el conductor expedía un fuerte olor a alcohol, motivo por el cual se le solicitó que bajara del vehículo, así mismo se percataron que los acompañantes se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas a bordo del vehículo, motivo por el cual los detuvieron quedando a disposición del juez calificador.



De lo anterior, se desprende que existe controversia respecto de la privación de la libertad que sufrieron los quejosos, entre su dicho y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, los quejosos refirieron circunstancias de tiempo y modo en que se le detuvo y la autoridad señalada como responsable señaló otra mecánica en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la detención, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar en relación con la mecánica de los hechos ocurridos, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales esta Comisión determina que los derechos humanos de los quejosos fueron violentados por la autoridad responsable en virtud de lo siguiente:

En primer término, la autoridad sustentada en el Informe Policial Homologado elaborado por los elementos de policía que realizaron la detención de los quejosos, mencionó que su detención ocurrió el 8 de marzo de 2017, aproximadamente a las 02:30 horas, por motivo de la presunta comisión de una falta administrativa cuando se encontraban circulando a bordo de un vehículo sobre la Avenida X, por lo que se les marcó el alto por no portar el cinturón de seguridad, percatándose que tanto el conductor como los acompañantes se encontraban en estado de ebriedad e ingiriendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual procedieron a detenerlos.

Sobre lo anterior, cobra suma importancia para acreditar lo señalado por los quejosos, las declaraciones vertidas ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza por los oficiales A2 y A3 quienes señalaron lo siguiente:

El oficial A2 señaló que la detención de las personas se originó por un reporte que se dio al sistema de emergencia C-4, acudiendo a una tienda de conveniencia donde se encontraban dos personas del sexo masculino que le estaban hablando con voz fuerte a una de las cajeras, señalando la señorita que el joven se había puesto agresivo debido a que no había sistema y no pasaba su tarjeta para realizar la compra, por lo que los oficiales al solicitarle que mantuviera la calma comenzó a agredirlos, dándose cuenta que se encontraban en estado de ebriedad, por lo que cuando salieron de la tienda se procedió a detenerlos y que respecto de la detención de la señora Q1 fue debido a que una vez que los oficiales se disponían a retirarse de la tienda, la quejosa en compañía de dos personas les mostraron sus bebidas en forma de burla.



Por su parte el oficial A3 manifestó que acudieron a un reporte del C-4 donde informaban que dos hombres agredían verbalmente a una empleada de una tienda de conveniencia y que al llegar se percataron que una persona del sexo masculino discutía con la empelada quien les manifestó que el hombre estaba molesto porque no había sistema y su tarjeta no pasaba para realizar su compra, por lo que al solicitarle que saliera de la tienda y al ver que iba a ser detenido comenzó a agredirlos verbalmente y se dejó caer de su propia altura y gritando que los acusaría de haberlo golpeado y que luego de ello otro acompañante trató de impedir que lo detuvieran por lo que al momento los oficiales se dieron cuenta que las personas se encontraban en estado de ebriedad procediendo a su detención y que cuando se disponían a retirarse unas personas que se encontraban dentro de una camioneta les comenzaron a gritar dándole tragos a sus bebidas por lo que también procedieron a detenerlos.

En tal sentido, ambos elementos fueron coincidentes en narrar que la detención de los quejosos ocurrió debido a un reporte por parte del sistema de emergencia C-4 con motivo de que dos personas del sexo masculino que se encontraban agrediendo a una empleada de una tienda de conveniencia y que al llegar encontraron a dos hombres, uno de ellos se molestó porque no había sistema y no podía realizar su compra con su tarjeta, por lo que al solicitarles que salieran de la tienda se percataron que se encontraban en estado de ebriedad, por lo que los detuvieron; y, asimismo, fueron coincidentes al señalar que la detención de la Q1 fue por el hecho de haberles enseñado sus bebidas en forma de burla y haberle dado un trago mientras se encontraba a bordo de su vehículo en el estacionamiento de dicha tienda.

En tal sentido, al ser coincidentes los señalamientos realizados por los quejosos así como por el de los propios oficiales que llevaron a cabo su detención, se valida el que la privación de su libertad ocurrió en la forma en que los quejosos señalaron y no en la que informó el superior jerárquico de la autoridad, ya que existieron una serie de eventos totalmente diferentes a lo expuesto por los elementos de policía y violatorios de sus derechos humanos, esto al asentar en el Informe Policía Homologado levantado con motivo de los hechos ocurridos, que su privación de libertad ocurrió en circunstancias diversas a las que en realidad ocurrieron.

Por ello, no resulta cierto que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña hubieran marcado el alto a un vehículo por el motivo de no portar el cinturón de seguridad al ir al momento en que circulaban por una avenida ni que al detener al vehículo se percataran que el



conductor y los acompañantes se encontraran ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que corrobora a todas luces lo manifestado por los quejosos, en el sentido de que la detención se realizó afuera de un establecimiento comercial y, en consecuencia, no se acredita una legal actuación de los elementos de policía, pues en el Informe Policial Homologado elaborado por la detención de los quejosos, variaron la mecánica, hechos y circunstancias en que se desarrollaron los eventos.

Lo anterior, dado lo expuesto por los quejosos, quienes señalaron que luego de que llegaron a una tienda de conveniencia, llegó una unidad de la Policía Municipal en donde los detuvieron, lo que evidencia la gravedad del actuar de las instituciones, pues es sumamente reprochable que en un Estado donde existen instituciones, normas jurídicas, principios y procedimientos efectivos para el proceder de las autoridades, existan conductas que incumplan con esos deberes y obligaciones y afecten arbitraria e ilegalmente el interés de los ciudadanos, lo que, bajo ninguna especie y concepto, puede tolerarse, permitirse, dejar de señalar ni pasar por alto.

Lo antes expuesto, demuestra que la detención de los quejosos se realizó como lo manifestaron, esto al exterior de un establecimiento comercial el 8 de marzo de 2017 y, con ello, se demuestra que los quejosos se condujeron con certeza y veracidad en cuanto a las circunstancias de su detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron los quejosos, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos de los quejosos sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

De lo anterior, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública pues variaron las circunstancias de los hechos ocurridos respecto de la forma y lugar de la detención por la presunta comisión de una falta administrativa y, con ello, no se condujeron en respeto de sus derechos humanos, sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, según se expuso anteriormente.



El ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Acuña en perjuicio de los quejosos, se tradujo en que su detención no se realizó como lo señalaron los elementos sino en circunstancias completamente diferentes, ello en el exterior de un establecimiento comercial y no cuando los quejosos se encontraban circulando a bordo de un vehículo, según se mencionó en el Informe Policial Homologado.

Finalmente, la quejosa Q1 refirió que el 8 de marzo de 2017, al haber sido detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública a su hijo Q2 lo llevaron a otro lado donde escuchó que lo comenzaron a golpear y que cuando pudo verlo le comentó que le dieron golpes en las costillas y lo trataron de asfixiar con una bolsa de hule por elementos de dicha corporación, lo que valida el quejoso al referir que lo golpearon dándole patadas en todo el cuerpo, entre ellas en el estómago, además de tratar de asfixiarlo con una bolsa, lesiones que se encuentran corroboradas con el dictamen médico realizado el 9 de marzo de 2017 por el A7, Perito Médico Forense al Q2 en el que se determinó:

"1.- Equimosis paravertebral dorsal izquierda, 2.- Equimosis en tórax inferior izquierdo, 3.- ...radiografía de tórax óseo donde se observa fractura costal de la novena costilla"

Con lo anterior, se acredita fehacientemente que las lesiones que refirió el quejoso sufrió de los elementos coincide con las lesiones que dictaminó el Médico Forense y, en ese sentido, llama la atención que en el dictamen médico practicado al quejoso en la Dirección de Servicios Municipales a las 4:00 horas del 8 de marzo de 2017 se asienta que el detenido Q2 no presenta lesiones y con base en la imputación que el quejoso realiza de que las mismas fueron inferidas por elementos de la citada corporación, se determina que las lesiones que presentaba el quejoso fueron inferidas al quejoso dentro de las instalaciones de la cárcel municipal y posterior a su dictaminación inicial, máxime si se considera que el Perito Médico Forense, A7, dictaminó el 9 de marzo de 2017, que el quejoso presentaba lesiones y, por ello, será materia de punto recomendatorio que se inicie una investigación para precisar la mecánica en que se causaron esas lesiones que presentaba el quejoso en su integridad y que se acreditan con el dictamen médico que obra en autos.

En ese sentido, no existe justificación, en forma alguna, para que los elementos de policía procedieran de esa forma, de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza,



excediéndose en las facultades que les concede la ley, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación considerando, para ello, que el Informe Policial Homologado levantado fue cambiado en cuanto a los hechos ocurridos, por lo que no merece valor para acreditar el dicho de la autoridad.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta que constituya una presunta falta administrativa o delito no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el quejoso, cuando le infirieron las lesiones ya se encontraba detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Con todo lo antes expuesto, se desprende que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública así como por haber inferido, injustificadamente, lesiones al quejoso en su integridad física, violentando sus derechos



humanos, ya que todo servidor público tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

Por todo ello, las conductas en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña implican violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente el momento en que ocurrieron los hechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 21, párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la



legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su



correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;



IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;...."

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 6. "Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el



Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, no observaron en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en violación a los derechos humanos de los quejosos por el ejercicio indebido de la función pública y lesiones en que incurrieron en su perjuicio.



La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que los quejosos Q1 y Q2 tiene el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado...."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.



Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...."

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siento estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño sufrido en la integridad física de la víctima, los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a derechos humanos y el pago de los tratamientos médicos y terapéuticos que como consecuencia de la violación a derechos humanos sean necesarios para la recuperación psíquica y física de la víctima, en términos del artículo 64, fracciones I, V y VII de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los quejosos.

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde



capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Acuña, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por Q1 y Q2 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y al de integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones en perjuicio de los quejosos Q1 y Q2, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, a la Presidente Municipal de Acuña, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los quejosos, materia de la presente Recomendación, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de los quejosos por el ejercicio indebido de la función pública que realizaron al haber asentado, en el Informe Policial



Homologado, de 8 de marzo de 2017, circunstancias de modo en que ocurrió su detención que resultaron diversas a las en que realmente ocurrieron así como por haber inferido lesiones al quejoso Q2, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, procedimiento en el que se determine la mecánica en que se causaron esas lesiones que presentaba el quejoso en su integridad, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por ambas conductas, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a los quejosos para que manifiesten lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

SEGUNDO.- Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de los quejosos por el ejercicio indebido de la función pública que realizaron al haber asentado, en el Informe Policial Homologado, de 8 de marzo de 2017, circunstancias de modo en que ocurrió su detención que resultaron diversas a las en que realmente ocurrieron así como por haber inferido lesiones al quejoso Q2, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión de los Derechos Humanos.

TERCERO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracciones I, V y VII de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño sufrido en la integridad física de la víctima, los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a derechos humanos y el pago de los tratamientos médicos y terapéuticos que como consecuencia de la violación a derechos humanos sean necesarios para la recuperación psíquica y física de la víctima, de acuerdo con los términos que, en conjunto con los quejosos, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, se realicen todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.



CUARTO.- Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera el quejoso Q2, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

QUINTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública y de lesiones que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña.

SEXTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones al momento de una detención, del debido ejercicio de la función pública y del uso legítimo de la fuerza y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo,



podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE